COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 31.10.2024
COM(2024) 506 final

2024/0285 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[1], sobre la política pesquera común (PPC) («el Reglamento de base»), establece objetivos que deben aplicarse, entre otras cosas, a la hora de establecer las posibilidades de pesca, es decir, los límites de capturas y de esfuerzo pesquero, con el fin de garantizar que las pesquerías de la UE sean sostenibles desde el punto de vista ecológico, económico y social. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron los Reglamentos (UE) 2018/973[2] y (UE) 2019/472[3], por los que se establecen planes plurianuales para el mar del Norte y para las aguas occidentales en los que se especifica, en relación con determinadas poblaciones, cómo alcanzar esos objetivos al fijar las posibilidades de pesca.

Las posibilidades de pesca deben fijarse anualmente para la mayoría de las poblaciones y cada dos a cuatro años para determinadas poblaciones.

La UE debe fijar algunas de las posibilidades de pesca de forma autónoma, mientras que otras deben fijarse tras consultas multilaterales o bilaterales con países no pertenecientes a la UE.

La finalidad de la presente propuesta es fijar posibilidades de pesca para determinadas:

– poblaciones cuyas posibilidades de pesca fija la UE de forma autónoma, incluidas las poblaciones de aguas profundas;

– poblaciones que: i) se gestionan conjuntamente con el Reino Unido en el mar del Norte y las aguas noroccidentales, incluidas las poblaciones de aguas profundas de esas zonas; ii) se gestionan conjuntamente con Noruega y el Reino Unido en el mar del Norte; iii) se gestionan conjuntamente con Noruega en el Skagerrak-Kattegat; o iv) son objeto de consultas con los Estados ribereños vinculados a la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE);

– poblaciones gestionadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP); y

– poblaciones en aguas de países no pertenecientes a la UE.

---

1 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

2 Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj).

3 Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj).

En la presente propuesta, varias posibilidades de pesca llevan la indicación «p.m.» (*pro memoria*), debido a que:

– el dictamen científico sobre algunas poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma no estaba todavía disponible cuando se adoptó la propuesta, o

– determinados límites de capturas y otras medidas de las OROP pertinentes aún están pendientes porque las reuniones anuales todavía no se han celebrado, o

– a la espera de que finalicen las consultas multilaterales o bilaterales con determinados países no pertenecientes a la UE, aún no se dispone de cifras sobre: i) poblaciones gestionadas conjuntamente con países no pertenecientes a la UE; y ii) posibilidades de pesca intercambiadas con países no pertenecientes a la UE; y iii) poblaciones en aguas de países no pertenecientes a la UE.

Enfoque utilizado para fijar las posibilidades de pesca

Las posibilidades de pesca se fijan de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, que hace referencia a los objetivos de la PPC y a los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales.

La Comisión publica anualmente una Comunicación que ofrece una visión general del estado de las poblaciones sobre la base de los dictámenes científicos y explica el enfoque con el que se proponen las posibilidades de pesca. La Comunicación anual más reciente se titula «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2025» [COM(2024) 235 final].

La Comisión propone posibilidades de pesca basadas en los dictámenes científicos y de conformidad con el enfoque expuesto en la Comunicación anual.

Entre el 31 de mayo y el 30 de junio de 2024, en respuesta a la solicitud de la Comisión, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen científico anual o plurianual sobre varias poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma cubiertas por la presente propuesta[4].

El dictamen científico del CIEM depende esencialmente de la disponibilidad de datos:

– i) En relación con las poblaciones sobre las que se dispone de conjuntos de datos completos que permiten evaluaciones integrales analíticas, estructuradas por edad y longitud, el CIEM produce estimaciones de los tamaños de las poblaciones y predicciones sobre cómo estos tamaños de poblaciones se verán afectados en las distintas hipótesis de explotación (cuadros de hipótesis de capturas). Sobre esta base, el CIEM estima ajustes de las posibilidades de pesca que situarán a las poblaciones a un nivel capaz de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS).

– ii) En relación con las poblaciones sobre las que se dispone de menos datos, el CIEM no formula hipótesis de capturas, sino que detecta tendencias a largo plazo en términos de reclutamiento, biomasa y mortalidad de los peces. Sobre esta base, el CIEM estima las posibilidades de pesca en consonancia con el RMS, por aproximación.

– iii) En cuanto a otras poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados, al dictaminar sobre el nivel de las posibilidades de pesca, el CIEM adopta un criterio de

[4] https://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx.

precaución a la gestión de la pesca y aplica una metodología determinada[5]. En el caso de las poblaciones para las que se dispone de más datos, el CIEM identifica tendencias a más largo plazo en cuanto al reclutamiento, la biomasa y la mortalidad por pesca para evaluar el estado de las poblaciones, pero no estima los valores aproximados del RMS. En el caso de las poblaciones para las que se dispone de menos datos, el CIEM identifica tendencias en las capturas o los desembarques para evaluar el estado de las poblaciones.

Las evaluaciones del CIEM relativas a las poblaciones contempladas en los incisos i) y ii) se denominan «evaluación analítica» y el dictamen se denomina «dictamen sobre el RMS». Las evaluaciones relativas a las poblaciones contempladas en el inciso iii) se denominan «evaluación cautelar» y el dictamen se denomina «dictamen cautelar».

En relación con las poblaciones contempladas en el inciso i), el CIEM publica un dictamen anual. No obstante, para las poblaciones contempladas en los incisos ii) y iii) el CIEM no realiza evaluación de las poblaciones ni publica dictamen anualmente. En su lugar, en relación con las poblaciones contempladas en los incisos ii) y iii), el CIEM evalúa las tendencias a más largo plazo. Como resultado, el CIEM considera que la situación evaluada de esa población no será objeto de cambios importantes durante el período de dictamen. Para estas poblaciones, el dictamen publicado por el CIEM es el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En relación con las poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma para las que el CIEM publica dictámenes que siguen siendo válidos durante varios años, la Comisión propone fijar totales admisibles de capturas (TAC) que abarquen todo el período del dictamen, es decir, un período de dos años (TAC plurianuales).

Las posibilidades de pesca de que dispone la UE se reparten entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de base, relativo al principio de estabilidad relativa.

Posibilidades de pesca que se propondrán más adelante

Las posibilidades de pesca para las poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma y para las que aún no se dispone de dictámenes científicos se marcan con la indicación «p.m.» en la presente propuesta y se propondrán una vez que se disponga de dichos dictámenes científicos, de conformidad con el enfoque esbozado en la comunicación anual. Una vez que se disponga de los dictámenes científicos, esta propuesta se actualizará en consecuencia mediante documentos oficiosos de los servicios de la Comisión.

Del mismo modo, se propondrán posibilidades de pesca para otras poblaciones determinadas de acuerdo con el resultado de las consultas en curso con países no pertenecientes a la UE y de las reuniones anuales de las OROP que aún no se han celebrado. En relación con esas consultas y reuniones anuales de las OROP, la Comisión propone, y el Consejo adopta, las posiciones de la UE, que deben expresarse en nombre de la UE, de conformidad con el enfoque expuesto en la Comunicación anual. En el caso de las consultas bilaterales con el Reino Unido sobre las poblaciones compartidas y en el caso de las reuniones anuales de las

[5] Véase, en particular, el documento *ICES approach to advice on fishing opportunities* («Enfoque del CIEM en lo relativo a los dictámenes sobre posibilidades de pesca», documento en inglés), https://doi.org/10.17895/ices.advice.22240624.v2

OROP, la Comisión propone, y el Consejo adopta, especificaciones de las posiciones plurianuales[6].

[6] Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/1875/oj).
Decisión (UE) 2023/2900 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/865 (DO L, 2023/2900, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2900/oj).
Decisión (UE) 2023/2807 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/868 (DO L, 2023/2807, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2807/oj).
Decisión (UE) 2023/2812 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/867 (DO L, 2023/2812, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2812/oj).
Decisión (UE) 2023/2901 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión del Atún para el Océano Índico y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/860 (DO L, 2023/2901, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2901/oj).
Decisión (UE) 2023/2826 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/859 (DO L, 2023/2826, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2826/oj).
` Decisión (UE) 2024/366 del Consejo, de 16 de enero de 2024, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión Interamericana del Atún Tropical y en la Reunión de las Partes en el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/812 (DO L, 2024/366, 19.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2024/366/oj).
Decisión (UE) 2023/2823 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/861 (DO L, 2023/2823, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2823/oj).
Decisión (UE) 2023/2810 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/862 (DO L, 2023/2810, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2810/oj).
Decisión (UE) 2023/2828 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la conferencia anual de las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/866 (DO L, 2023/2828, 15.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2828/oj).
Decisión (UE) 2023/2888 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/858 (DO L, 2023/2888, 21.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2888/oj).
Decisión (UE) 2023/2801 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/863 (DO L, 2023/2801, 19.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2801/oj).
Decisión (UE) 2024/395 del Consejo, de 16 de enero de 2024, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/824 (DO L, 2024/395, 24.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2024/395/oj).

Mientras las consultas estén en curso, aún no se hayan celebrado las reuniones anuales de determinadas OROP o aún no se disponga de dictámenes científicos, el texto de los considerandos y las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo[7] se incluye en la presente propuesta entre corchetes, y las posibilidades de pesca se indican como «p.m.».

Una vez que las consultas con países no pertenecientes a la UE estén concluidas, se haya celebrado la reunión anual de la OROP pertinente o se disponga de los dictámenes científicos, la presente propuesta se actualizará mediante documentos oficiosos de los servicios de la Comisión.

Obligación de desembarque

Según el artículo 15 del Reglamento de base, todas las poblaciones para las que hay límites de capturas estás sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, lo que significa que todas las capturas deben llevarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse, desembarcarse e imputarse a las correspondientes cuotas cuando proceda. No obstante, el Reglamento de base prevé determinadas exenciones de la obligación de desembarque. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros, la Comisión ha adoptado reglamentos delegados que detallan la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías que permiten descartes de acuerdo con exenciones *de minimis* o por alta capacidad de supervivencia.

Desde la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de base, las posibilidades de pesca deben reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada, dado que los descartes en principio ya no están permitidos.

Para tener en cuenta la aplicación de la obligación de desembarque, la Comisión propone TAC basados en los dictámenes del CIEM sobre las capturas. Las cuotas de la UE propuestas tienen en cuenta los descartes basados en las exenciones establecidas; esas cantidades no se desembarcarán ni se imputarán a las cuotas, por lo que se deducirán de las cuotas de la UE. A la espera del cálculo de dichas cantidades, las cuotas de la UE llevan la indicación «p.m.» en la presente propuesta. Además, en relación con las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, la Comisión propone los TAC sobre la base de esos dictámenes.

Flexibilidad interanual

Decisión (UE) 2023/2826 del Consejo, de 11 de diciembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/859 (DO L, 2023/2826, 29.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2826/oj).
Decisión (UE) 2022/392 del Consejo de 3 de marzo de 2022 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (DO L 79 de 9.3.2022, p. 31, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2022/392/oj).

[7] Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj).

Deben tenerse en cuenta, asimismo, los vínculos entre el Reglamento de base y el Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo[8]. Los artículos 3 y 4 de este último Reglamento establecen flexibilidad interanual para las cuotas, tanto de poblaciones sujetas a evaluaciones analíticas como de poblaciones sujetas a evaluaciones cautelares. Con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose, en particular, en su situación biológica. La Comisión propone excluir la flexibilidad interanual con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 en relación con las poblaciones sujetas a evaluaciones analíticas con una biomasa por debajo del B_{LIM}[9] y las poblaciones sujetas a evaluaciones cautelares para las que el CIEM recomienda que no se efectúen capturas o se suspenda la pesca dirigida.

El artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base contempla más flexibilidad interanual para las cuotas. No obstante, para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base no deben ser aplicables de manera acumulativa.

La flexibilidad interanual para las cuotas contemplada en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base debe excluirse si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos de la PPC, en particular para: i) poblaciones sujetas a evaluaciones analíticas con una biomasa inferior al B_{LIM} y de las que solo se permitirán capturas accesorias o con fines científicos; y ii) poblaciones sujetas a evaluaciones cautelares de las que solo se permitirán tales capturas. Por otra parte, la flexibilidad interanual debe excluirse en el caso de las poblaciones para las que la UE y el país o los países no pertenecientes a la UE de que se trate no hayan acordado la aplicación de la flexibilidad interanual o hayan excluido la aplicación de tal flexibilidad sobre la base de la situación biológica de las poblaciones.

Pesca recreativa

La pesca recreativa puede tener un impacto significativo en las poblaciones cuando sea una parte importante del total de capturas de dichas poblaciones. En el caso de tales poblaciones, procede, por tanto, tener en cuenta todas las actividades que puedan afectar a su situación, independientemente de que dichas actividades sean comerciales o recreativas. Con el fin de alcanzar los objetivos de la PPC y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 11 del plan plurianual para las aguas occidentales, la Comisión propone medidas también para la pesca recreativa, incluida la pesca desde tierra.

Posibilidades de pesca propuestas y explicación

Poblaciones respecto de las cuales la UE es autónoma

8 Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj).

9 «B_{LIM}» es el punto de referencia para la biomasa de la población reproductora por debajo del cual puede reducirse la capacidad de reproducción.

TAC	Código TAC	TAC propuesto para 2025 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2024	Explicación
Rapes (*Lophiidae*) sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas de la división 8c y las subzonas 9 y 10; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	ANF/8C3411	5 432	+ 17 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[10] para dos especies diferentes de rapes en esta zona: rape negro (*Lophius budegassa*) y rape blanco (*Lophius piscatorius*). La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y el valor de F_{RMS}[11] para ambas especies.
Merluza europea (*Merluccius merluccius*) sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	HKE/8C3411	17 445	Reconducción	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[12] para esta población. La Comisión propone reconducir el TAC de 2024 y fijarlo en consonancia con el dictamen sobre el RMS y entre el valor del F_{RMS} y el valor más alto dentro del intervalo del F_{RMS} (el RMS $F_{superior}$) Esto se ajusta al artículo 4, apartado 5, letra a), del plan plurianual para las aguas occidentales y tiene en cuenta que la merluza europea es la especie más limitante en las pesquerías mixtas[13]. Además, con el fin de proteger a largo plazo la población, para la que se han fijado TAC en consonancia con el RMS $F_{superior}$ desde 2022, la Comisión propone fijar el TAC para 2025 por debajo del RMS $F_{superior}$.
Gallos (*Lepidorhombus* spp.) sur del Golfo de Vizcaya y aguas ibéricas División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la UE del CPACO 34.1.1	LEZ/8C3411	4 448	+ 23 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[14] para dos especies diferentes de gallos en esta zona: *Lepidorhombus whiffiagonis* y *Lepidorhombus boscii*. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y el valor de F_{RMS} para ambas especies.

10 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019351.v1
https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019162.v1

11 El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

12 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019306.v1

13 https://doi.org/10.17895/ices.advice.24212058.v1

14 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019345.v1
https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019318.v1

TAC	Código TAC	TAC propuesto para 2025 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2024	Explicación
Cigala (*Nephrops norvegicus*) sur del Golfo de Vizcaya y mar Cantábrico División 8c, unidad funcional 31	NEP/8CU 31	29	+ 134 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[15] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS.
Solla (*Pleuronectes platessa*) en el Kattegat	PLE/03AS.	2 349	Reconducción	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[16] para esta población. Este TAC representa una proporción (26 %) del dictamen del CIEM para la solla en el Kattegat, Belt y Sound. Esta cifra se basa en la distribución de las capturas en 2024 establecida en el dictamen del CIEM. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y por debajo del valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} («RMS $F_{inferior}$»). Propone fijar el TAC por debajo del RMS $F_{inferior}$, ya que en las pesquerías dirigidas a la cigala, la solla y el bacalao son capturas accesorias y dado que existe un dictamen de captura cero para el bacalao.
Lenguado europeo (*Solea solea*) Golfo de Vizcaya Divisiones 8a y 8b	SOL/8AB.	2 510	+ 0,8 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[17] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y el valor F_{RMS} reducido proporcionalmente para tener en cuenta la disminución de la biomasa (se prevé que la biomasa sea aproximadamente un 93 % del FMS $B_{trigger}$[18] y, como resultado, la recomendación para el total de capturas se reduce en un 5 %).

15 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019396.v1

16 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019435.v1

17 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019684.v1

18 «RMS $B_{trigger}$»: nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

TAC	Código TAC	TAC propuesto para 2025 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2024	Explicación
Lenguado europeo (*Solea solea*) Skagerrak-Kattegat y mar Báltico occidental División 3a; aguas de la UE de las subdivisiones 22-24	SOL/3AB C24	200	– 39 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[19] para esta población. El CIEM prevé que, con unas capturas superiores a 15 toneladas en 2025, la probabilidad de que la población caiga por debajo del B_{LIM} en 2026 sea superior al 5 %. De conformidad con el artículo 4, apartado 6, y el artículo 7, apartado 1, del plan plurianual para el mar del Norte, la Comisión propone suspender la pesca dirigida al lenguado. Sin embargo, si el TAC de lenguado se fijara en un nivel que garantice que la probabilidad de que la población caiga por debajo del B_{LIM} sea inferior al 5 %, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esa población en pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva»[20] en las pesquerías dirigidas a la cigala. Por consiguiente, la Comisión propone establecer un TAC de capturas accesorias de lenguado para las pesquerías dirigidas a la cigala, a un nivel de 200 toneladas. Este nivel corresponde aproximadamente al nivel de capturas de lenguado en 2023 y, según el CIEM, se prevé que la biomasa de la población se mantenga estable.
Jureles (*Trachurus* spp.) Aguas ibéricas de la subzona 9	JAX/09.	173 873	+ 5 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[21] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS.

19 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019666.v1

20 «Población con cuota suspensiva»: especie con una falta de cuota que puede hacer que uno o varios buques pesqueros dejen de faenar aunque todavía tengan cuota para otras especies.

21 https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019312.v1

TAC	Código TAC	TAC propuesto para 2025 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2024	Explicación
Lubina (*Dicentrarchus labrax*) Golfo de Vizcaya Divisiones 8a y 8b	No aplicable	No aplicable	No aplicable	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[22] para esta población. El CIEM prevé que, en 2024, la biomasa de la población siga descendiendo y se mantenga por debajo del RMS $B_{trigger}$ pero por encima del B_{LIM}. La Comisión propone que Francia y España, a la hora de determinar conjuntamente sus cuotas para la pesca comercial, garanticen que la suma de los desembarques comerciales, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos no supere el valor F_{RMS} para las absorciones totales, reducido proporcionalmente para tener en cuenta la disminución de la biomasa (se prevé que la biomasa se sitúe en aproximadamente el 92 % del RMS $B_{trigger}$ y que, en consecuencia, la captura total recomendada se reduzca en un 7 %). Además, la Comisión propone mantener el límite de capturas de un pez por pescador al día para la pesca recreativa. Además, para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y normas establecidos en el Reglamento de base y en los planes plurianuales para las aguas occidentales, la Comisión propone que los Estados miembros le presenten información relativa a dichas cuotas.

Poblaciones de aguas profundas respecto de las cuales la UE es autónoma

TAC	Código TAC	Cuota UE propuesta para 2025 y 2026 (toneladas)	Variación de la cuota UE propuesta con respecto a 2024	Explicación

[22] https://doi.org/10.17895/ices.advice.25019186.v1

TAC	Código TAC	Cuota UE propuesta para 2025 y 2026 (toneladas)	Variación de la cuota UE propuesta con respecto a 2024	Explicación
Granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) Skagerrak-Kattegat Aguas de la UE de la subzona 3	RNG/03-	0,9	– 5 %	El CIEM proporciona un dictamen cautelar para esta población y recomienda que no se realicen capturas en 2025 y 2026. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, la Comisión propone establecer un TAC para las capturas accesorias inevitables de granadero de roca en las pesquerías de camarón boreal (*Pandalus borealis*), a un nivel de 0,9 toneladas. Este nivel corresponde aproximadamente al nivel de desembarques en 2023.

Poblaciones que figuran en el cuadro F del anexo 36 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

Además, la Comisión propone posibilidades de pesca para determinadas poblaciones que figuran en el cuadro F del anexo 36 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[23] («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»). En dicho anexo se recogen las poblaciones que solo están presentes en las aguas de una de las Partes.

[23] Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).

TAC	Código TAC	TAC propuesto para 2025 (toneladas)	Variación del TAC propuesto con respecto a 2024	Explicación
Besugo (*Pagellus bogaraveo*) Aguas de las Azores subzona 10	SBR/10-	399	– 35 %	El CIEM proporciona un dictamen sobre el RMS[24] para esta población. La Comisión propone fijar el TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS.

Anguila

El CIEM proporciona un dictamen sobre toda el área de distribución natural de la anguila (*Anguilla anguilla*), que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Habida cuenta del estado crítico de la anguila, el CIEM:

– i) ha recomendado sistemáticamente, durante las dos últimas décadas, que la mortalidad antropogénica de la anguila se mantenga lo más cercana posible a cero en toda su área de distribución natural;

– ii) recomendó[25], en noviembre de 2023, que cuando se aplicase el criterio de precaución, no se produjeran capturas de anguila en ningún hábitat durante 2024; esto se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de angula para repoblación y acuicultura;

– iii) el 30 de mayo de 2022 señaló[26] que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros, en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la UE, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo[27]. Además, el CIEM recomendó que los esfuerzos de conservación se centraran en las medidas que, por definición, tengan una alta probabilidad de reducir la mortalidad y aumentar la fuga.

El dictamen del CIEM para 2025 se publicará el 1 de noviembre de 2024.

En los reglamentos anuales sobre posibilidades de pesca para las aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental (de 2018 a 2022) se estableció un período de veda consecutivo de tres meses para la pesca de la anguila. El Reglamento (UE) 2023/194 del

24 https://doi.org/10.17895/ices.advice.21828435.v1
25 https://doi.org/10.17895/ices.advice.21907860.v1
26 https://doi.org/10.17895/ices.advice.19902958
27 Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj).

Consejo[28] amplió el período de veda a seis meses para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. Además, el Reglamento (UE) 2023/194 prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. El Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo[29] mantuvo esas medidas y, para garantizar la protección efectiva de la anguila plateada que migra desde el mar Báltico al mar del Norte, exigió que los Estados miembros ribereños de la subzona 3 del CIEM, que son Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, acordaran períodos de veda efectivos para la anguila plateada. Además, el Reglamento (UE) 2024/257 aclaró las condiciones en las que debía aplicarse la excepción al mantenimiento de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie.

Dado que la anguila continúa en estado crítico, la Comisión propone mantener en 2025 las medidas para la anguila establecidas en el Reglamento (UE) 2024/257. Esta propuesta se actualizará tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila en el Atlántico nororiental y el Mediterráneo para 2025.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son coherentes con los objetivos y normas establecidos en el Reglamento de base y con los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la UE, en particular la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[30] («Directiva marco sobre la estrategia marina»), y tienen por objeto contribuir a lograr un buen estado medioambiental, en particular en lo que respecta al descriptor 3, que exige que todos los peces y moluscos explotados comercialmente se encuentren dentro de límites biológicos seguros.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la UE, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

---

28 Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj).

29 Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj).

30 Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj).

- **Proporcionalidad**

La propuesta asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros de conformidad con los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento de base y los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales, así como los resultados de determinadas reuniones anuales de las OROP que ya han tenido lugar. Por consiguiente, las posibilidades de pesca deben fijarse sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta consideraciones biológicas y socioeconómicas, en las pesquerías mixtas cuando sea posible.

Según el artículo 16, apartados 6 y 7, y el artículo 17 del Reglamento de base, los Estados miembros deben decidir cómo pueden asignarse a los buques que enarbolan su pabellón las posibilidades de pesca que estén a su disposición, de conformidad con determinados criterios establecidos en esos artículos. Por consiguiente, los Estados miembros disponen del margen de apreciación necesario al distribuir las cuotas asignadas, en consonancia con el modelo socioeconómico de su preferencia para utilizar las posibilidades de pesca disponibles.

- **Elección del instrumento**

Un reglamento se considera el instrumento más adecuado, ya que permite establecer requisitos que son aplicables directamente a los Estados miembros y a los agentes económicos pertinentes. Esto ayudará a garantizar que los requisitos se apliquen de manera oportuna y armonizada, lo que dará lugar a una mayor seguridad jurídica.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicables.

- **Consultas con las partes interesadas**

a) Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los consultados

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos, sobre la base de su Comunicación anual titulada «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2025».

b) Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Las respuestas de las partes interesadas a la Comunicación anual antes mencionada reflejan sus opiniones sobre la evaluación del estado de los recursos que realiza la Comisión y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada. La Comisión tuvo en cuenta esas respuestas al formular su propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Los grupos de expertos y los órganos decisorios del CIEM han desarrollado un marco para su asesoramiento científico. El dictamen científico del CIEM se emite sobre la base de dicho marco y en consonancia con los objetivos y normas del Reglamento de base y los planes plurianuales para el mar del Norte y las aguas occidentales, cuando lo solicita la Comisión.

Uno de los objetivos de la PPC es restablecer las poblaciones a niveles que puedan proporcionar el RMS y mantenerlas en esos niveles. Este objetivo está incorporado expresamente en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, que dispone que «se alcanzará [...] en 2020 para todas las poblaciones».

Las posibilidades de pesca relativas a las poblaciones objetivo del mar del Norte y las aguas occidentales[31] y aquellas para las que hay un dictamen sobre el RMS deben establecerse sobre la base de los planes plurianuales correspondientes, que definen un intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el RMS («intervalo de F_{RMS}») y, por tanto, ofrecen cierto grado de flexibilidad en condiciones específicas. La Comisión ha pedido al CIEM que proporcione dictámenes científicos que puedan utilizarse para aplicar la flexibilidad, en particular para evaluar si se cumplen las condiciones para utilizarla. El valor más elevado dentro del intervalo de F_{RMS} podrá utilizarse para fijar los TAC, si la biomasa de la población en cuestión está por encima del RMS $B_{trigger}$ y solo si, sobre la base de dictámenes científicos o pruebas, ello es necesario para:

– alcanzar los objetivos establecidos en el plan plurianual correspondiente, en el caso de pesquerías mixtas; o

– impedir daños graves a una población como consecuencia de la dinámica de las poblaciones dentro de cada especie o entre especies; o

– limitar las altas fluctuaciones interanuales.

En los casos en que la biomasa de la población sea inferior al RMS $B_{trigger}$, las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa.

Por ello, en la presente propuesta se hace uso del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. En consonancia con los objetivos de la PPC, si se proponen TAC sobre la base del dictamen sobre el RMS, corresponden al nivel que, según ese dictamen, permitiría alcanzar el RMS. Este enfoque se ajusta a los principios establecidos en la Comunicación anual «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2025».

De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 4, apartado 7, del plan plurianual para las aguas occidentales, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del B_{LIM}. Cuando se disponga de un dictamen sobre el RMS, el CIEM podrá indicar tales probabilidades, a corto plazo, en su dictamen. Para garantizar que se alcanza la probabilidad, puede ser necesario reducir en consecuencia la mortalidad por pesca de la población objetivo o suspender la pesca dirigida.

Por lo que se refiere a las poblaciones objetivo sobre las que se dispone de datos limitados, los dictámenes científicos del CIEM proporcionan orientaciones cuantitativas sobre las capturas, que se han utilizado para establecer el nivel de los TAC propuestos.

Las posibilidades de pesca para las poblaciones de capturas accesorias en el mar del Norte y en las aguas occidentales también deben fijarse sobre la base de los planes plurianuales pertinentes. Se proponen TAC para las poblaciones de capturas accesorias sobre la base del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. A la hora de fijar las posibilidades de pesca para las poblaciones de capturas accesorias, también deben tenerse en cuenta las

[31] Poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, de los respectivos planes plurianuales del mar del Norte y de las aguas occidentales.

consideraciones relativas a las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento.

Por lo que se refiere a las poblaciones de capturas accesorias sobre las que se dispone de datos limitados, se proponen TAC sobre la base de las orientaciones cuantitativas sobre capturas proporcionadas en el dictamen científico del CIEM.

- **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

La presente propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo. Tiene en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los consejos consultivos si han recibido el visto bueno del CIEM. Para su propuesta de reforma de la PPC, la Comisión se basó en una evaluación de impacto [SEC(2011) 891] que consideraba que, si bien conseguir el objetivo de rendimiento máximo sostenible (RMS) era una condición necesaria para lograr la sostenibilidad medioambiental, económica y social, esos tres objetivos no podían alcanzarse de manera aislada.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de las poblaciones OROP y las poblaciones gestionadas conjuntamente con países no pertenecientes a la UE, la presente propuesta incorpora esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los aspectos que resulten pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan durante la preparación y la celebración de las negociaciones internacionales, en las cuales las posibilidades de pesca de la Unión se acuerdan con los países no pertenecientes a la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicables.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta se ajusta a los derechos fundamentales, en particular los reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El seguimiento y la conformidad se garantizarán con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[32].

[32] Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los

Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

2024/0285 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, según proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»)[33], las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC), fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de base, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros para garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

(2) Por lo tanto, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse, con arreglo al artículo 3 del Reglamento de base, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas.

(3) En virtud del artículo 15 del Reglamento de base, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, si bien son aplicables determinadas exenciones. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros y con arreglo al artículo 15 del Reglamento de base, la Comisión ha adoptado actos delegados que establecen normas detalladas para la aplicación de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías.

(4) Las posibilidades de pesca de las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por

[33] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

consiguiente, deben estar basadas en la cifra recomendada para las capturas totales por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en su dictamen. Las cantidades que, por la exención de la obligación de desembarque, puedan seguir descartándose, deben deducirse de esa cifra recomendada para el total de capturas. Además, en relación con las posibilidades de pesca para las poblaciones para las que el CIEM solo emite dictámenes sobre desembarques, deben fijarse sobre la base de esos dictámenes.

(5) El Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] establecía un plan plurianual para el mar del Norte («el plan plurianual del mar del Norte») y el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo[35] establecía un plan plurianual para las aguas occidentales («el plan plurianual de las aguas occidentales»). Los planes plurianuales del mar del Norte y de las aguas occidentales establecen objetivos y medidas para la gestión a largo plazo de las poblaciones a las que se refieren. Las posibilidades de pesca para las poblaciones que figuran en el artículo 1, apartado 1, de esos Reglamentos («poblaciones objetivo») deben fijarse de conformidad con el intervalo de valores de mortalidad por pesca cuyo resultado es el rendimiento máximo sostenible (RMS) («intervalos F_{RMS}») o a un nivel inferior, y con arreglo a las salvaguardias que figuran en esos Reglamentos. Los intervalos F_{RMS} se fijan en los dictámenes del CIEM correspondientes. Cuando no se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca para poblaciones objetivo o poblaciones a que se refiere el artículo 1, apartado 4, de esos Reglamentos («capturas accesorias») deben fijarse de conformidad con el criterio de precaución, tal como consta en esos Reglamentos.

(6) De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 4, apartado 7, del plan plurianual para las aguas occidentales, las posibilidades de pesca para las poblaciones objetivo deben fijarse de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa caiga por debajo del límite de referencia de la biomasa (B_{LIM})[36].

(7) De conformidad con el artículo 7 del plan plurianual para el mar del Norte y el artículo 8 del plan plurianual para las aguas occidentales, cuando los dictámenes científicos indiquen que la biomasa reproductora de cualquiera de las poblaciones objetivo se encuentra: i) por debajo del RMS $B_{trigger}$[37], deben adoptarse medidas correctoras, en particular las posibilidades de pesca deben fijarse a un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, es decir, deben reducirse proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa; y ii) por debajo de B_{LIM}, deben adoptarse medidas correctoras adicionales para garantizar que la población vuelva rápidamente a niveles

---

34 Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/973/oj).

35 Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj).

36 B_{LIM} es la biomasa por debajo de la cual puede haber una capacidad reproductora reducida.

37 «RMS $B_{trigger}$»: nivel de biomasa por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión para permitir que una población se reconstituya por encima del nivel capaz de producir el RMS a largo plazo.

superiores a los capaces de producir el RMS. En particular, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca dirigida a la población en cuestión y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esa u otras poblaciones en las pesquerías.

(8) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda que no se realicen capturas o que estas sean bajas, o prevé que una probabilidad inferior al 5 % de que la biomasa caiga por debajo del B_{LIM}: i) solo podría lograrse con capturas bajas; ii) solo podría lograrse si no se realizan capturas; o iii) no se lograría aun sin realizar capturas. No obstante, si los TAC para estas poblaciones se fijaran a los niveles recomendados por el CIEM, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». Se denomina «población con cuota suspensiva» a una especie con una falta de cuota que puede hacer que uno o varios buques pesqueros dejen de faenar aunque todavía tengan cuota para otras especies. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Dichos TAC de capturas accesorias deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya o que su biomasa permanezca estable y que ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y para impedir las capturas accesorias de esas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

(9) Para garantizar, en la medida de lo posible, el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de base, conviene establecer una reserva común para intercambios de cuotas para aquellos Estados miembros que no cuenten con una cuota para cubrir sus capturas accesorias inevitables.

(10) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, para las poblaciones no incluidas en el plan plurianual del mar del Norte ni en el plan plurianual de las aguas occidentales, cuando se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con la mortalidad por pesca compatible con el RMS, y cuando no se disponga de esa información, las posibilidades de pesca deben fijarse en consonancia con el criterio de precaución de la gestión de la pesca definido en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento de base.

(11) Para determinadas poblaciones, el dictamen del CIEM sigue siendo válido durante varios años y sigue siendo el mejor dictamen científico disponible para todo el período de dictamen. En esos casos, deben fijarse TAC anuales que abarquen todo el período de dictamen («TAC plurianuales»). No obstante, si se dispone de un nuevo dictamen del CIEM durante ese período, debe garantizarse que el TAC plurianual siga siendo coherente con el nuevo dictamen. Además, debe garantizarse que las deducciones

anuales de la cifra del dictamen para que el total de capturas tenga en cuenta las exenciones de la obligación de desembarque sigan siendo coherentes con los datos disponibles.

(12) De conformidad con el dictamen del CIEM para 2025, se prevé que la biomasa de lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM siga disminuyendo en 2024 y que se mantenga debajo del RMS $B_{trigger}$ pero por encima del B_{LIM}. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del plan plurianual para las aguas occidentales, Francia y España deben garantizar conjuntamente que, a la hora de determinar sus cuotas de pesca comercial para esa población, la suma de los desembarques comerciales, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos se sitúe por debajo del valor F_{RMS}[38] para las absorciones totales, reducido proporcionalmente para tener en cuenta la disminución de la biomasa. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento de base y en los planes plurianuales para las aguas occidentales, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichas cuotas.

(13) Deben mantenerse las medidas adicionales para la pesca recreativa de la lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM, a la vista del impacto significativo de la pesca recreativa en la biomasa de esa población y habida cuenta del descenso de la biomasa.

(14) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda realizar capturas por encima de un nivel bajo. No obstante, si los TAC para dichas poblaciones se hubieran establecido a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva y al cierre prematuro de determinadas pesquerías. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, de los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales y el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base, en relación con el artículo 2, apartado 1, y apartado 5, letras c) y f), de dicho Reglamento, y con el fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así) y la necesidad de alcanzar una buena situación para esas poblaciones, teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Estos TAC de capturas accesorias deben fijarse sobre la base de pruebas que demuestren que fijar los TAC en el nivel recomendado por el CIEM no solo daría lugar al cierre prematuro de una o más pesquerías, sino que tendría repercusiones socioeconómicas potencialmente graves. Además, esos TAC de capturas accesorias deben fijarse en unos niveles que: i) reduzcan el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva», así como el cierre prematuro de determinadas pesquerías; ii) reduzcan las repercusiones socioeconómicas asociadas; y iii) reduzcan la mortalidad por pesca de esas poblaciones o garanticen que su biomasa se mantenga estable; y iv) ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y evitar las capturas accesorias de esas poblaciones.

(15) [Según los dictámenes científicos, las capturas recreativas de abadejo en las subzonas 8, 10 y 9 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO no son insignificantes. Procede, por tanto, mantener límites a su pesca recreativa en esas

[38] El valor de F_{RMS} es el valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al RMS a largo plazo.

zonas. Con el fin de proteger las zonas de desove y limitar las capturas de juveniles, no podrá capturarse ni mantenerse ningún ejemplar de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril en la pesca recreativa, si bien podría permitirse un máximo de dos ejemplares para el resto del año.]

(16) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila para 2025.]* [En mayo de 2022, el CIEM señaló que, a pesar de los esfuerzos de los Estados miembros por la recuperación de la anguila (*Anguilla anguilla*), en general no se había avanzado en la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de la biomasa de anguila plateada en toda la Unión, establecido en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo[39], y que no se observaban patrones claros de mortalidad. En noviembre de 2023, el CIEM dictaminó de nuevo que, cuando se aplique el criterio de precaución, no debe producirse ninguna captura de anguila en ningún hábitat y en ninguna fase de vida, en toda su área de distribución natural, que incluye el Atlántico nororiental y el Mediterráneo. Esto se refiere tanto a las capturas recreativas como a las comerciales, e incluye las capturas de angula para repoblación y acuicultura.]

(17) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila para 2025.]* [El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo[40] amplió a seis meses el período de veda para cualquier actividad pesquera de la anguila en aguas marinas y salobres de la UE en el Atlántico nororiental. También prohibió toda la pesca recreativa de anguila en esas aguas. Se consideró que un período de veda de seis meses protegería mejor la población que las medidas nacionales y de la Unión aplicadas hasta 2022. Asimismo, se consideró que la ampliación del período de veda favorecería la consecución del objetivo de permitir una fuga hacia el mar de al menos el 40 % de las anguilas plateadas que se estableció en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1100/2007. El Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo[41] mantuvo estas medidas, y aclaró al mismo tiempo los criterios para fijar el período de veda y la posible excepción a la continuación de la pesca limitada de la anguila durante el período de migración de esta especie. Dado que la anguila continúa en estado crítico, conviene mantener esas medidas en 2024.]

(18) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila para 2025.]* [Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007, la repoblación de angulas es una medida de conservación seleccionada por determinados Estados miembros en sus planes de gestión de la anguila. Para que esos Estados miembros puedan seguir aplicando esa

---

39 Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1100/oj).

40 Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/194/oj).

41 Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 (DO L, 2024/257, 11.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/257/oj).

medida, puede ser necesario capturar angula en aguas marinas y salobres de la Unión del Atlántico nororiental en el momento adecuado del año y, posiblemente, durante sus principales períodos de migración. Por consiguiente, los Estados miembros podrán permitir la continuación de la pesca de angula exclusivamente para la repoblación durante cincuenta días adicionales dentro de sus principales períodos de migración.]

(19) El CIEM, en su dictamen para determinadas poblaciones de elasmobranquios (tiburones, rayas, pastinacas y mantas), recomienda que no se realicen capturas, debido a su deficiente estado de conservación o a que incluso una actividad pesquera limitada podría dar lugar a un grave riesgo de conservación. Además, estos elasmobranquios tienen altas tasas de supervivencia cuando se descartan. Por consiguiente, las capturas de estas poblaciones deben descartarse en lugar de desembarcarse, ya que no se considera que los descartes aumenten significativamente su mortalidad por pesca e incluso apoyarían la conservación de estas poblaciones. Por tanto, debe prohibirse la pesca de tales especies, ya que, con arreglo al artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento de base, la obligación de desembarque no es aplicable a las especies sometidas a la prohibición de pesca. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les deben ocasionar daños, y deben ser liberadas inmediatamente.

(20) A fin de maximizar el aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinadas zonas de TAC cuando se trate de las mismas poblaciones biológicas.

(21) Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo[42] establecen una flexibilidad interanual para las cuotas de poblaciones sujetas a TAC tanto cautelares como analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose, en particular, en su situación biológica. Por otra parte, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base estableció más flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Para evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el logro de los objetivos de la PPC, la flexibilidad interanual por cuotas con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base no deben ser aplicables de manera acumulativa. Por último, la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 debe excluirse, cuando proceda, sobre la base de la situación biológica de las poblaciones.

(22) Cuando se asigna un TAC exclusivamente a un Estado miembro, es conveniente facultar a ese Estado miembro para fijar ese TAC, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicha habilitación es adecuada, siempre que, al determinar el nivel del TAC, el Estado miembro cumpla los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento de base y en los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta aplicación de los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento de base y en los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales, los Estados miembros deben presentar información a la Comisión relativa a dichos TAC. Además, la Comisión podrá solicitar al Comité

[42] Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1996/847/oj).

Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) que evalúe dichos TAC y, en caso de que el CCTEP considere que dichos TAC no cumplen los objetivos y las normas establecidos en el Reglamento de base y en los planes plurianuales del mar del Norte y las aguas occidentales, los Estados miembros deben revisar los TAC en consonancia con el dictamen del CCTEP.

(23) Es necesario establecer las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (división CIEM 7e) de conformidad con el artículo 12 del plan plurianual para las aguas occidentales.

(24) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2025 de acuerdo con los artículos 6, 11, 13 y 16 del Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo[43].

(25) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión establecidas en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[44], y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

(26) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPANE]* En su reunión anual de 2023, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) confirmó para 2024 las medidas de conservación para las dos poblaciones (pelágica superficial y pelágica profunda) de gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) del mar de Irminger y las aguas adyacentes, que prohíben la pesca dirigida a esas poblaciones, así como el repostaje y cualquier actividad de apoyo. Asimismo, a fin de reducir al mínimo las capturas accesorias, la CPANE prohibió toda actividad pesquera en la zona en que se concentran las gallinetas. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(27) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPANE]* [La gestión de la pesca de las poblaciones de caballa (*Scomber scombrus*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) y arenque noruego de desove primaveral (*Clupea harengus*) del Atlántico nororiental es objeto de consultas con los Estados ribereños, y se trata de poblaciones que están gestionadas también por la CPANE. La Unión participó en esas consultas sobre la base de las posiciones refrendadas por el Consejo el 5 de octubre de 2023. El resultado de estas consultas se consignó en las actas aprobadas relativas al arenque noruego de desove primaveral en

---

43 Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj).

44 Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

el Atlántico nororiental para 2024, firmada el 13 de octubre de 2023, a la bacaladilla en el Atlántico nororiental para 2024, firmada el 18 de octubre de 2023 y a la caballa en el Atlántico nororiental para 2024, firmada también el 18 de octubre de 2023. En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2023, la CPANE adoptó recomendaciones sobre medidas de conservación y ordenación para el arenque noruego de desove primaveral y la caballa para 2024. La CPANE no adoptó una recomendación sobre las medidas de conservación y ordenación de la bacaladilla para 2024. Procede, por tanto, fijar los TAC de arenque noruego de desove primaveral y caballa en el Atlántico nororiental en el nivel de las posibilidades de pesca acordadas en las respectivas actas aprobadas de los Estados ribereños y recomendaciones de la CPANE. Procede asimismo fijar el TAC de bacaladilla en el Atlántico nororiental en el nivel de las posibilidades de pesca establecidas en el acta aprobada de los Estados ribereños para la bacaladilla y en consonancia con la posición de la Unión expresada en la CPANE.]

(28) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA.]* En su reunión anual de 2023, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) acordó mantener en 2024 los TAC fijados para 2023 para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) del Atlántico oriental, el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del Mediterráneo y del sur, el pez espada (*Xiphias gladius*) del Mediterráneo y del Atlántico septentrional y meridional, el marlín azul (*Makaira nigricans*), la aguja blanca del Atlántico (*Tetrapturus albidus*), el rabil (*Thunnus albacares*), el patudo (*Thunnus obesus*), así como la asignación de retención para el marrajo (*Isurus oxyrinchus*) del Atlántico meridional. La CICAA también fijó para 2024 un TAC para el atún blanco del Atlántico septentrional de 47 251 toneladas y de tintorera (*Prionace glauca*) del Atlántico septentrional y meridional de 30 000 toneladas y 27 711 toneladas, respectivamente. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(29) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCRVMA.]* [En su reunión anual de 2023, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó límites de capturas, tanto para las especies principales como para las de captura accesoria, para el período del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(30) En su reunión anual de 2024, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) mantuvo las medidas adoptadas para el rabil y el patudo en la zona de competencia de la CAOI para 2025: i) el límite de capturas; ii) la limitación de la capacidad pesquera; y iii) la limitación de los dispositivos de concentración de peces (DCP) y de los buques de abastecimiento. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(31) La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) se celebrará entre el 17 y el 21 de febrero de 2025. Por consiguiente, las medidas vigentes en la zona de la Convención OROPPS que estén relacionadas funcionalmente con los TAC deben mantenerse temporalmente hasta que se celebre la reunión anual y se establezcan los TAC para 2025.

(32) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CIAT.]* [En su reunión anual de 2023, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) decidió mantener las medidas actuales aplicables en la zona de la Convención CIAT. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(33) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCSBT.]* [En su reunión anual de 2023, la Comisión para la Conservación del

Atún Rojo del Sur (CCSBT) adoptó el TAC de atún del sur (*Thunnus maccoyii*) para un período de tres años (desde 2024 hasta 2026). Esa medida debe incorporarse al Derecho de la Unión.]

(34) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la SEAFO.]* [En su reunión anual de 2023, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) decidió mantener en 2024 los TAC correspondientes a 2023 para la zona del Convenio SEAFO.]

(35) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPPOC.]* [La reunión anual de 2023 de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) se celebró del 4 al 8 de diciembre de 2023. A la espera de que se disponga del resultado de dicha reunión, las medidas vigentes en la zona de la Convención CPPOC que estén relacionadas funcionalmente con los TAC y el número máximo de buques pesqueros deben mantenerse provisionalmente, hasta que estén disponibles dichas medidas para 2024.]

(36) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la NAFO.]* [En su 45.ª reunión anual, celebrada en 2023, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó las posibilidades de pesca para 2024 correspondientes a determinadas poblaciones de la zona del Convenio NAFO. También adoptó para 2024 determinadas medidas que están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca de pota (*Illex illecebrosus*) en las subzonas 3 y 4 de la NAFO y limanda amarilla (*Limanda ferruginea*) en las divisiones 3LNO de la NAFO, con el fin de reducir al mínimo los niveles de capturas accesorias de especies que no sean especies objetivo, ya que de lo contrario habría que reducir las posibilidades de pesca de estas poblaciones para proteger a las especies que no sean especies objetivo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(37) En su reunión anual de 2024, el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) revisó las posibilidades de pesca de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona Del Cano. Aunque el SIOFA no adoptó la recomendación del Comité Científico de establecer una nueva zona de gestión para los róbalos de profundidad en la dorsal del sur de la India y un límite de capturas, la Unión debe aplicar esas medidas en consonancia con dicha recomendación y con su posición expresada en el SIOFA. El SIOFA también actualizó la lista de tiburones de aguas profundas para los que está prohibida la pesca dirigida en la zona del acuerdo SIOFA. Estas medidas deben también incorporarse al Derecho de la Unión.

(38) De conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra[45] («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión y el Reino Unido deben celebrar consultas anuales para acordar, a más tardar el 10 de diciembre de cada año, los TAC del año siguiente para las poblaciones enumeradas en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Si tales TAC no han sido acordados a más tardar el 10 de diciembre, las Partes deben reanudar inmediatamente las consultas con el objetivo constante de acordar los TAC, tal como exige el artículo 499, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

[45] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj.

(39) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y el Reino Unido.]* [En 2023, la Unión y el Reino Unido mantuvieron consultas bilaterales sobre el establecimiento de un gran número de TAC para 2024 correspondientes a las poblaciones que figuran en el anexo 35 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Esas consultas se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación. La Unión participó en ellas sobre la base de especificaciones de la posición de la Unión aprobadas por el Consejo el 12 de octubre de 2023, así como de posteriores documentos oficiosos complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo[46]. El resultado de dichas consultas se consignó en un acta escrita firmada el 6 de diciembre de 2023, completada con una adenda de 8 de diciembre de 2023. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en esa acta escrita. Las demás disposiciones relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca que también se establecen en esa acta escrita deben incorporarse al Derecho de la Unión.]

(40) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión, el Reino Unido y Noruega.]* [En 2023, la Unión, el Reino Unido y Noruega celebraron consultas trilaterales sobre seis poblaciones compartidas y gestionadas conjuntamente que se encuentran en las zonas bajo jurisdicción de las tres partes, con el objetivo de acordar la gestión de estas poblaciones, incluidas las posibilidades de pesca para 2024. Esas consultas se llevaron a cabo entre el 3 de noviembre y el 8 de diciembre de 2023, sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 12 de octubre de 2023, así como de posteriores documentos oficiosos complementarios. El resultado de las consultas se consignó en un acta aprobada firmada por los jefes de delegación el 8 de diciembre de 2023. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con el Reino Unido y Noruega, junto con las demás disposiciones de dicha acta aprobada.]

(41) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y Noruega.]* [La Unión celebró consultas bilaterales con Noruega sobre una población compartida y gestionada conjuntamente en la zona de Skagerrak (merlán), con el fin de acordar su gestión y las posibilidades de pesca para 2024, así como el intercambio de cuotas y las condiciones de acceso. Esas consultas se llevaron a cabo entre el 30 de octubre y el 8 de diciembre de 2023, sobre la base de la posición de la Unión refrendada por el Consejo el 12 de octubre de 2023. El resultado de las consultas se consignó en actas aprobadas. Las posibilidades de pesca pertinentes deben fijarse en el nivel acordado con Noruega, junto con las demás disposiciones de dichas actas aprobadas.]

(42) *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la conclusión de las consultas entre la Unión y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca.]* [De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, y en su Protocolo de

[46] Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo, de 22 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas (DO L 378 de 26.10.2021, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/1875/oj).

aplicación[47], el comité mixto ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2024. El nivel de posibilidades de pesca disponible para la Unión en aguas de Groenlandia en 2024 se documentó en las actas de la reunión del comité mixto celebrada los días 21 y 23 de noviembre de 2023 en Bruselas. Por consiguiente, las posibilidades de pesca correspondientes deben fijarse al nivel establecido en esas actas, y teniendo en consideración las transferencias a Noruega al amparo del intercambio anual de posibilidades de pesca. El nivel de las posibilidades de pesca establecido para el camarón boreal (*Pandalus borealis*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM no incluye una reserva de 150 toneladas que debe preverse con arreglo a las actas aprobadas de las consultas entre la Unión y Noruega en materia de pesca para 2024.]

(43) El Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) («el Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos alrededor del archipiélago, incluidos los recursos pesqueros. La posición de la Unión sobre ese acceso ha quedado resumida en diversas notas verbales remitidas a Noruega, las últimas de las cuales corresponden al 26 de febrero de 2021, el 28 de junio de 2021 y el 1 de agosto de 2022. Por lo que respecta a las posibilidades de pesca de cangrejos de las nieves (*Chionoecetes* spp.) en torno a Svalbard, conviene limitar el número de buques pesqueros que están autorizados a llevar a cabo esas actividades pesqueras, garantizando que la explotación de los cangrejos de las nieves en torno a Svalbard sea coherente con las normas de gestión no discriminatorias establecidas por Noruega, país que ejerce la soberanía y la jurisdicción en la zona con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Tratado de París de 1920. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2025. En la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en el Estado miembro de abanderamiento.

(44) *[El considerando y las disposiciones pertinentes sobre las poblaciones del Ártico nororiental se actualizarán una vez que la información pertinente esté disponible.]* [Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacalao en el Ártico nororiental, procede fijar la cuota de la Unión de bacalao en aguas de Svalbard y aguas internacionales de la subzona 1 y la división 2b del CIEM sobre la base del TAC de referencia para esa población y de los derechos de pesca históricos de la Unión. Dicha cuota de la Unión debe asignarse a los Estados miembros de conformidad con la Decisión 87/277/CEE del Consejo[48], sin perjuicio de las adaptaciones necesarias a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, con arreglo al anexo 36, cuadro E, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.]

(45) *[El considerando y las disposiciones pertinentes sobre las posibilidades de pesca en aguas de la Unión para buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela se deberán actualizar una vez que la información pertinente esté disponible.]* [Con arreglo a la Declaración de la Unión dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva

47 DO L 175 de 18.5.2021, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/793/oj.

48 Decisión del Consejo 87/277/CEE, de 18 de mayo de 1987, relativa al reparto de las posibilidades de capturas de bacalao en la zona de Spitzberg y la Isla de los Osos y en la división 3 M por el Convenio NAFO (DO L 135 de 23.5.1987, p. 29, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1987/277/oj).

frente a la costa de la Guayana Francesa, aprobada en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo[49], es necesario fijar el número máximo de autorizaciones de pesca de lutjánidos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.]

(46) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios por día; conceder días de mar adicionales para la paralización definitiva de las actividades pesqueras y para mejorar la cobertura de los observadores científicos; y establecer formatos de hoja de cálculo para la recogida y transmisión de información sobre las transferencias de días de mar entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro. La Comisión debe ejercer esas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[50].

(47) Con el fin de garantizar al continuidad en la aplicación y evitar la inseguridad jurídica durante el período que va desde el final del año y la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fija las posibilidades de pesca para el año siguiente, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir siendo aplicables a comienzos de 2026, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2026. Por los mismos motivos, las disposiciones aplicables desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2026 deben seguir aplicándose a principios de 2027 hasta la entrada en vigor del Reglamento por el que se fijen las posibilidades de pesca para 2027.

(48) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y salvaguardar los medios de subsistencia de los pescadores, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de enero de 2025. No obstante, las disposiciones relativas a las limitaciones del esfuerzo pesquero deben ser aplicables a partir del 1 de febrero de 2025. Por razones de urgencia y para proporcionar seguridad jurídica lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

(49) A finales de 2024, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que serán de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por lo tanto, las disposiciones del presente Reglamento que ejecutan esas medidas en el Derecho de la Unión deben ser aplicables retroactivamente. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y que determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en esa zona se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2024, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben ser aplicables a partir de esa fecha. Además, la campaña

---

49 Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/1565/oj).

50 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

de pesca de los róbalos de profundidad en la zona del Acuerdo SIOFA se extiende del 1 de diciembre al 30 de noviembre; dado que los TAC para este grupo de especies se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2024, deben ser aplicables a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de confianza legítima, ya que está prohibido para los buques pesqueros que enarbolen pabellón de una Parte contratante pescar sin autorización en la zona de la Convención CCRVMA y en la zona del Acuerdo SIOFA.

(50) De conformidad con las normas de la CICAA, los Estados miembros deben asegurarse de que sus buques pesqueros no desplieguen DCP durante los quince días anteriores al inicio del período de veda, es decir, a partir del 17 de diciembre de 2024. Por lo tanto, la disposición del presente Reglamento que ejecuta esa medida en el Derecho de la Unión debe ser aplicable retroactivamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Objeto

1. El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

   a) los límites de capturas para el año 2025 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, también para 2026;

   b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2025, salvo las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, que serán aplicables del 1 de febrero de 2025 al 31 de enero de 2026;

   c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025 para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA y para determinadas poblaciones de la zona del Acuerdo SIOFA;

   d) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026 en la zona de la Convención de la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Norte (NPFC).

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes buques pesqueros:

   a) buques pesqueros de la Unión; y

   b) los buques pesqueros de terceros países que pescan en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplica también a:

a) determinada pesca recreativa, mencionada expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento; y

b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «buque pesquero de un tercer país»: un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;

b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;

c) «aguas internacionales»: las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

d) «total admisible de capturas» (TAC):

i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

e) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluación analítica»: una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y la explotación de la población, incluidas las aproximaciones, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;

g) «TAC analítico»: un TAC para el que se dispone de una evaluación analítica;

h) «TAC cautelar»: un TAC para el que no se dispone de una evaluación analítica, sino más bien de una evaluación basada en el criterio de precaución, o para el que no se dispone de ninguna evaluación;

i) «tamaño de malla»: el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241[51];

j) «registro de la flota pesquera de la Unión»: el registro establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

---

51 Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj).

k) «cuaderno diario de pesca»: el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

l) «boya equipada»: una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;

m) «boya operativa»: una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda.

Artículo 4
Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones de zonas de pesca:

a) «zonas CIEM»: las zonas geográficas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[52];

b) «Skagerrak»: la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada del faro de Hanstholm al de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat»: la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada del faro de Skagen al de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas de Hasenøre a Gnibens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen;

d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 53° 30' N, 15° 00' O,

– 53° 30' N, 11° 00' O,

– 51° 30' N, 11° 00' O,

– 51° 30' N, 13° 00' O,

– 51° 00' N, 13° 00' O;

– 51° 00' N, 15° 00' O;

e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 00' N, 9° 00' O;

– 43° 00' N, 10° 00' O;

– 43° 30' N, 10° 00' O,

[52] Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/218/oj).

– 43° 30' N, 9° 00' O,

– 44° 00' N, 9° 00' O;

– 44° 00' N, 8° 00' O;

– 43° 30' N, 8° 00' O,

f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 00' N, 8° 00' O;

– 43° 00' N, 10° 00' O;

– 42° 00' N, 10° 00' O;

– 42° 00' N, 8° 00' O;

g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 42° 00' N, 8° 00' O;

– 42° 00' N, 10° 00' O;

– 38° 30' N, 10° 00' O,

– 38° 30' N, 9° 00' O,

– 40° 00' N, 9° 00' O;

– 40° 00' N, 8° 00' O;

h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM»: la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;

i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM»: la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

– 43° 30' N, 6° 00' O,

– 44° 00' N, 6° 00' O;

– 44° 00' N, 2° 00' O;

– 43° 30' N, 2° 00' O,

j) «golfo de Cádiz»: la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;

k) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos[53];

[53] DO L 252 de 5.9.1981, p. 27, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1981/691/oj. La Unión aprobó la Convención CCRVMA mediante la Decisión 81/691/CEE del Consejo, de 4 de septiembre de 1981, relativa a la celebración de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (DO L 252 de 5.9.1981, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1981/691/oj).

l) «zonas del CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[54];

m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)»: la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua) [55];

n) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico)»: la zona geográfica definida en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico[56];

o) «zona de competencia de la CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico[57];

p) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[58];

q) «Zona del Convenio NAFO»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental[59];

r) «zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona del Convenio NAFO que queda fuera de la jurisdicción nacional;

---

54 Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1). http://data.europa.eu/eli/reg/2009/216/oj).

55 DO L 224 de 16.8.2006, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2005/26/oj. La Unión aprobó la Convención para el fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2006/539/oj).

56 DO L 162 de 18.6.1986, p. 34, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1986/238(1)/oj. La Unión se adhirió al CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1986/238/oj).

57 DO L 236 de 5.10.1995, p. 25, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1995/399/oj. La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1995/399/oj).

58 Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/217/oj).

59 DO L 378 de 30.12.1978, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/1978/3179/oj. La Unión se adhirió al Convenio NAFO mediante el Reglamento (CEE) n.º 3179/78 del Consejo, de 28 de diciembre de 1978, relativo a la ratificación por parte de la Comunidad Económica Europea del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (DO L 378 de 30.12.1978, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1978/3179/oj).

s) «zona de la Convención NPFC»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte[60];

t) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)»: la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental[61];

u) «zona del Acuerdo SIOFA (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional)»: la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional[62];

v) «zona de la Convención OROPPS (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)»: la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur[63];

w) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)»: la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central[64];

x) «aguas de altura del mar de Bering»: la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

y) «zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC»: la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

– longitud 150° O,

60 DO L 55 de 28.2.2022, p. 14. La Unión se adhirió a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte mediante la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj).

61 DO L 234 de 31.8.2002, p. 40, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2001/319/oj. La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2002/738/oj).

62 DO L 196 de 18.7.2006, p. 15, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2006/496/oj. La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2008/780/oj).

63 DO L 67 de 6.3.2012, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2012/130/oj. La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2012/130(1)/oj).

64 DO L 32 de 4.2.2005, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2005/75/oj. La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2005/75(1)/oj).

– longitud 130° O,

– latitud 4° S,

– latitud 50° S.

TÍTULO II
POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 5
TAC y asignaciones

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

2. El Estado ribereño interesado podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Noruega y en el caladero en torno a Jan Mayen, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento, en la parte A del anexo V del presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo[65] y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

3. El Reino Unido podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo su jurisdicción pesquera, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 6
TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Cuando así se especifique en ese anexo, los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento serán fijados por el Estado miembro interesado.

2. Los TAC que fije un Estado miembro contemplado en el apartado 1:

   a) serán coherentes con los objetivos y las normas que se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en los Reglamentos (UE) 2018/973 y (UE) 2019/472, en particular con el objetivo de explotación sostenible de la población; y

[65] Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2403/oj).

b) darán lugar a una explotación de la población:

i) que, con la mayor probabilidad posible, sea compatible con el RMS (si se dispone de una evaluación analítica); o

ii) que sea coherente con el criterio de precaución de la gestión de la pesca, si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta.

3. A más tardar el 1 de febrero de 2025, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC que haya determinado;

b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de los TAC;

c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

4. En lo que respecta al TAC de sable negro (*Aphanopus carbo*) en la zona CPACO 34.1.2, Portugal presentará la información contemplada en el apartado 3 sobre el TAC para 2025 a más tardar el 1 de febrero de 2025 y, sobre el TAC para 2026, a más tardar el 1 de febrero de 2026.

5. Cuando proceda, la Comisión podrá solicitar al CCTEP que:

a) evalúe la información contemplada en el apartado 3, letras b) y c); y

b) que evalúe si los TAC determinados por los Estados miembros cumplen lo dispuesto en el apartado 2.

6. Si, de acuerdo con el dictamen del CCTEP, dicha información se considera insuficiente, los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión nueva información en consonancia con el dictamen del CCTEP, junto con información que justifique dicha nueva información en relación con el dictamen del CCTEP, a más tardar un mes después de la publicación del dictamen del CCTEP.

7. Si, según el dictamen del CCTEP, los TAC determinados por los Estados miembros no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros afectados revisarán, en consonancia con el dictamen del CCTEP, los TAC que hayan determinado y presentarán a la Comisión estos TAC revisados, junto con información que justifique los TAC revisados en relación con el dictamen del CCTEP, a más tardar un mes después de la publicación de dicho dictamen, cuando proceda, junto con los nuevos datos a que se refiere el apartado 6.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota, y esa cuota no está agotada; o

b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada a los Estados miembros y que no está agotada.

2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 8

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. A fin de tener en cuenta la obligación de desembarque y de proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros que no disponen de ellas, el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 será aplicable a los TAC indicados en el anexo IA.

2. El 6 % de cada cuota a partir de los TAC asignados a cada Estado miembro de bacalao (*Gadus morhua*) en el mar Céltico (COD/7XAD34), de bacalao al oeste de Escocia (COD/5BE6A), de merlán en el mar de Irlanda (WHG/07A.) y de solla en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM (PLE/7HJK.), así como el 3 % de cada cuota a partir del TAC de merlán al oeste de Escocia (WHG/56-14), se pondrán a disposición para una reserva común para intercambios de cuotas (en lo sucesivo, «reserva común»), que se abrirá el 1 de enero de 2025. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo de 2025.

3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo de 2025, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.

4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones que figuran en la parte C del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.

5. Las cuotas a que se refiere el apartado 4 tendrán un valor comercial equivalente, determinado sobre la base de un tipo de cambio de mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se determinará el valor comercial equivalente atendiendo a los precios medios en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Para el período mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra b), del presente Reglamento, las limitaciones del esfuerzo pesquero relativo al lenguado en la división 7e del CIEM se establecen en el anexo II.

2. A solicitud de un Estado miembro de conformidad con el punto 7.4 del anexo II, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un número de días de mar adicionales a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque pesquero de su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión adoptará tal acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

3. A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que asigne a ese Estado miembro un máximo de tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2025 y el 31 de enero de 2026, que se sumarán a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales un buque pesquero podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el punto 8.1 del anexo II. Realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el punto 8.3 del anexo II, y previa consulta al CCTEP. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

[El artículo 10 y los artículos 15 a 18 del presente Reglamento se actualizarán tras la celebración de las

consultas entre la Unión y el Reino Unido.]

[*Artículo 10*
Medidas relativas a las pesquerías de lubina
en las divisiones 4b, 4c y 6a y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2025 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en esa zona con los siguientes artes y dentro de los siguientes límites:

   a) utilizando redes de arrastre de fondo[66], como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 5 %

[66] Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;

b) utilizando jábegas[67], como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 3,8 toneladas, por buque pesquero y año, ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque pesquero de que se trate por marea;

c) utilizando anzuelos y líneas[68], hasta un máximo de 6,2 toneladas por buque pesquero;

d) utilizando redes de enmalle fijas[69], como capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,6 toneladas por buque pesquero.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra c), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando anzuelos y líneas que se hayan producido en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra d), serán aplicables a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando redes de enmalle fijas que se hayan producido en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones sean aplicables a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques pesqueros.

5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:

a) del 1 de febrero al 31 de marzo de 2025:

i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina,

ii) queda prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;

b) en enero y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2025:

i) no se podrán capturar ni mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día,

ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm,

iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

6. El apartado 5 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.]

---

67 Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

68 Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

69 Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM

1. Al determinar sus cuotas de pesca comercial, Francia y España velarán conjuntamente por que la suma de los desembarques comerciales, los descartes comerciales, los desembarques recreativos y los descartes recreativos de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM no supere las 2 631 toneladas. Dichas cuotas se considerarán cuotas a efectos del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

2. A más tardar el 1 de febrero de 2025, España y Francia presentarán a la Comisión la información siguiente:

   a) las cuotas determinadas;

   b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de las cuotas; y

   c) una justificación del modo en que esas cuotas se ajustan a lo dispuesto en el apartado 1.

3. España (BSS/8ABSPA) y Francia (BSS/8ABFRA) notificarán las capturas en pesquerías comerciales sujetas a esas cuotas.

4. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM:

   a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de un ejemplar de lubina por pescador y día;

   b) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

5. El apartado 4 será aplicable sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

[*Artículo 12*

Medidas relativas al abadejo

en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 42 cm a las capturas de abadejo en las subzonas 8, 10 y 9 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO.

2. En la pesca recreativa, incluida la de la costa de las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y de las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO:

   a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de dos ejemplares de abadejo (*Pollachius pollachius*) por pescador y día; una vez alcanzado ese límite máximo, podrá llevarse a cabo una pesca de captura y liberación;

   b) no podrán capturarse ni mantenerse ejemplares de abadejo entre el 1 de enero y el 30 de abril; no obstante, durante ese período podrá llevarse a cabo pesca de captura y liberación.

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre la pesca recreativa.]

[El artículo 13 se actualizará tras la publicación por el CIEM de su dictamen científico sobre la anguila para 2025.]

[Artículo 13
Medidas relativas a la pesca de anguila en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM

1. El presente artículo se aplica a las aguas marinas y salobres de la Unión de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del CIEM y a las aguas salobres adyacentes de la Unión. Las aguas salobres incluyen estuarios, lagunas costeras y aguas de transición.

2. El presente artículo no se aplica a las operaciones de pesca comercial realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que la investigación se lleve a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241 y que el CCTEP haya confirmado a la Comisión y a los Estados miembros afectados que está justificada por razones científicas. Las mismas condiciones se aplicarán por analogía a las operaciones de pesca comercial realizadas exclusivamente con fines de investigación científica sin buque pesquero.

3. Queda prohibido practicar actividades pesqueras comerciales de anguila (*Anguilla anguilla*), en todas las fases de vida, durante un período mínimo de seis meses entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026. Además, los Estados miembros y los pescadores harán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo y, cuando sea posible, eliminar las capturas accesorias de anguila. Cuando se capturen anguilas de forma accidental, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se liberarán con rapidez. A tal efecto, el Estado miembro interesado determinará, ya sea individual o conjuntamente, uno o varios períodos de veda, con sujeción a lo siguiente:

   a) cuando proceda, el período o los períodos de veda podrán diferir entre Estados miembros o de una zona de pesca a otra dentro de un Estado miembro, con objeto de tener en cuenta el patrón geográfico y temporal de migración de la anguila en sus distintas fases de vida;

   b) el período o los períodos de veda durarán como mínimo un período consecutivo o no consecutivo de seis meses, que se aplicará a todos los pescadores afectados de la zona de pesca correspondiente;

   c) el período o los períodos de veda serán coherentes con los objetivos de conservación establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 y con los planes nacionales de gestión establecidos de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento; y

   d) el período o los períodos de veda abarcarán los principales períodos de migración, incluido su pico, de la anguila en la respectiva fase de vida en el Estados miembro interesado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar actividades de pesca de anguilas de una longitud total igual o superior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente durante el período principal de migración. En tal caso, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En caso de que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el

arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

5. En cuanto a las anguilas de una longitud total igual o superior a 12 cm en la subzona 3 del CIEM, tanto el período o los períodos de veda previstos en el apartado 3 como la excepción a los mismos establecida en el apartado 4 serán acordados por todos los Estados miembros interesados, a fin de garantizar una protección eficaz de la anguila en su migración del mar Báltico al mar del Norte. A falta de tal acuerdo a más tardar el 1 de marzo de 2025, el período de veda será del 15 de septiembre de 2025 al 15 de marzo de 2026 en Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia, sin que pueda aplicarse la excepción contemplada en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra d), los Estados miembros interesados podrán autorizar asimismo actividades de pesca de anguilas de una longitud total inferior a 12 cm durante un período consecutivo o no consecutivo máximo de treinta días, aplicable a todos los pescadores afectados en la zona de pesca correspondiente, durante el período principal de migración. Además, los Estados miembros interesados podrán autorizar la pesca exclusivamente con fines de repoblación durante un máximo de cincuenta días adicionales durante el período principal de migración. En ambos casos, los Estados miembros interesados determinarán una veda adicional de una duración equivalente dentro del período principal de migración o, subsidiariamente, justo antes o después de este. En caso de que un Estado miembro autorice la pesca durante días no consecutivos, el arte de pesca se sacará del agua entre uno y otro períodos cualesquiera de días no consecutivos.

7. Queda prohibida la pesca recreativa de anguila en todas las fases de vida.

8. El Estado miembro interesado informará a la Comisión, ya sea individual o conjuntamente:

   a) sobre los períodos de veda que haya determinado con arreglo a los apartados 3 a 6, adjuntando información que justifique los períodos elegidos, a más tardar el 1 de marzo de 2025;

   b) sobre las medidas nacionales relativas a los períodos de veda que haya determinado con arreglo a los apartados 3 a 6, en un plazo de dos semanas después de su adopción.]

Artículo 14

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

   a) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

   b) las deducciones y reasignaciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

   c) las reasignaciones de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;

d) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuotas contemplados en los artículos 23 y 53 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o TAC analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será aplicable a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán aplicables a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán aplicables.

[*Artículo 15*
Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2025 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2025, la pesca comercial de lanzones (*Ammodytes* spp.) con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.]

[*Artículo 16*
Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.

2. Se prohíbe a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM y de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres[70] pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b, del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros contemplados en dicho apartado podrán pescar en las zonas a las que refiere siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

[70] Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques pesqueros cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período 2017-2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en ese período; esta presunción podrá ser refutada;

b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques que pesquen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en la parte B, punto 1.1, del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar tales estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca en cuestión ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;

c) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

   i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño de malla mínimo de 600 mm,

   ii) línea de pesca elevada (0,6 m),

   iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;

d) en el caso de los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

   i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos,

   ii) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

   iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

e) que los buques pesqueros estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de tales capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; tales planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si tales evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional para evitar las capturas de bacalao.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento, el control y la vigilancia de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.]

[*Artículo 17*

Medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia

1. Lo siguiente se aplicará a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f, 7g del CIEM, la parte de la división 7h al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división 7j al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O:

   a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas deberán utilizar artes con uno de los tamaños de malla siguientes:

      i) un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm,

      ii) un copo T90 de 100 mm,

      iii) un copo de 120 mm,

      iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 160 mm;

   b) además, los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan al menos un 20 % de eglefino utilizarán un arte de pesca construido con una separación mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo.

      Los Estados miembros podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en la presente letra a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas, pesadas antes de cualquier descarte, incluyan menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que dichos buques estén sujetos a un aumento progresivo de la cobertura de los observadores en el mar hasta que dicha cobertura abarque como mínimo el 20 % de sus mareas;

   c) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

      i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,

      ii) un panel seltra,

      iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm o un dispositivo de selectividad Netgrid similar,

      iv) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

      v) un copo doble con el copo superior construido con una malla T90 de 100 mm como mínimo, y provisto de un panel de separación con un tamaño de malla de 300 mm como máximo;

   d) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 55 % por merlán o en un 55 % por una combinación de rape, merluza europea o gallo utilizarán uno de los siguientes artes:

i) un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 100 mm,

ii) un copo T90 y una manga de 100 mm.

2. Se aplicará lo siguiente a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en las divisiones 6a y 5b del CIEM, en aguas de la Unión, al este del meridiano 12° O (oeste de Escocia) en las pesquerías de cigala (*Nephrops norvegicus*):

a) los buques pesqueros utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 300 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo inferior a 100 mm; en el caso de los buques con una eslora total inferior a 12 metros o con una potencia de motor inferior o igual a 200 kW, la longitud total de la puerta podrá ser de 2 m y el tamaño de malla de 200 mm;

b) los buques pesqueros cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán una puerta de malla cuadrada (posición no modificada) de al menos 160 mm en el caso de los buques que utilicen un tamaño de malla en el copo comprendido entre 100 y 119 mm.

3. Las disposiciones siguientes serán aplicables a los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas en la división 7a (mar de Irlanda) del CIEM:

a) los buques pesqueros que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas con un tamaño de malla en el copo igual o superior a 70 mm e inferior a 100 mm y cuyas capturas estén compuestas en más de un 30 % por cigala utilizarán uno de los siguientes artes:

i) una puerta de malla cuadrada de 300 mm; los buques pesqueros con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar una puerta de malla cuadrada de 200 mm,

ii) un panel seltra,

iii) una rejilla separadora con una separación de las barras de 35 mm,

iv) un dispositivo Netgrid del CEFAS,

v) una red de arrastre de vaivén;

b) los buques pesqueros con una eslora total igual o superior a 12 m que faenen con redes de arrastre de fondo o jábegas y cuyas capturas estén compuestas en más de un 10 % por una combinación de eglefino, bacalao y rayas, pastinacas y mantas utilizarán un copo de 120 mm.

4. Los porcentajes de capturas mencionados en los apartados 1 y 2 se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

5. Queda prohibido que los buques pesqueros faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las siguientes zonas:

a) en las divisiones 7f a 7k del CIEM;

b) en la zona situada al oeste del meridiano 5° O en la división 7e del CIEM, y

c) en las divisiones CIEM 7b y 7c.

Esta prohibición no se aplicará a los buques pesqueros en caso de que:

i) utilicen un tamaño de malla en el copo de 100 mm como mínimo, o

ii) sus capturas accesorias de bacalao no superen el 1,5 %, según la evaluación del CCTEP, cuando faenen fuera de las zonas mencionadas en el apartado 1.]

[*Artículo 18*
Medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM

1. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 36 cm para las capturas de besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM.

2. Se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 40 cm para las capturas recreativas de besugo en las subzonas 6 y 7 del CIEM.

3. Queda prohibida toda pesca de besugo del 1 de enero al 30 de junio de 2025 en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM a los buques pesqueros que enarbolen pabellón francés.

4. Del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2025, queda prohibida la pesca con palangres de fondo (LLS) y redes de arrastre de fondo (OTB) en la zona occidental del mar Cantábrico, frente a Asturias y Galicia.

5. Queda prohibida la pesca recreativa de besugo en las siguientes zonas geográficas: zona RF 1 (Cariño/Celeiro), zona RF 2 (Ribadeo), zona RF 3 (Navia), zona RF 4 (Ensenada Canero), zona RF 5 (Ensenada de Cabrera/Ría San Martín de la Arena), zona RF 6 (Ría de Treto), zona RF 7 (Bilbao/Plentzia), zona RF 8 (Bermeo/Mundaka).]

[*Artículo 19*
Medidas correctoras para el bacalao del Kattegat

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre[71] con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:

   a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

   b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;

   c) un panel seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

   d) artes regulados altamente selectivos cuyos atributos técnicos darán lugar, según un estudio científico evaluado por el CCTEP, a que los buques pesqueros que lleven exclusivamente a bordo tales artes hagan menos de un 1,5 % de capturas de bacalao.

2. Los buques pesqueros de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte de conformidad con la parte B del anexo V del Reglamento (UE) 2019/1241. A más tardar el 31 de marzo de 2025, el Estado miembro en cuestión comunicará la lista de tales buques a la Comisión.

[71] Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB.

3. El presente artículo no será aplicable a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.]

Artículo 20
Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:

   a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 y la división 7d del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a; y aguas de la Unión de la división 3a;

   b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;

   c) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas excepto las del Mediterráneo;

   d) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las subzonas 4 y 6 a 8 del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 5; y aguas de la Unión de las subzonas 3, 9 y 10;

   e) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a; y aguas internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

   f) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 6 a 8; y aguas internacionales de las subzonas 12 y 14;

   g) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

   h) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

   i) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 6 del CIEM; y aguas de la Unión de la subzona 10 del CIEM;

   j) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

   k) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo; y

   l) especies de aguas profundas enumeradas en el anexo IA, parte D, en aguas de la Unión, aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las zonas del CIEM: subzona 1; subzona 2, excepto aguas del Reino Unido de la división 2a; subzonas 5 a 10; subzonas 12 y 14, y zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO. Además, en aguas de la Unión y en aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

Artículo 21
Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Capítulo II
Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 22
Autorizaciones de pesca

1. En la parte A del anexo V se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.

2. Cuando, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, un Estado miembro, previa notificación a la Comisión, transfiera cuota a otro Estado miembro en las zonas de pesca establecidas en la parte A del anexo V del presente Reglamento, esa transferencia irá acompañada, en su caso, de la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en la parte A del anexo V del presente Reglamento. El Estado miembro que realice esa transferencia de autorizaciones de pesca la notificará a la Comisión en el momento en que se notifique a la Comisión la transferencia de cuota.

Capítulo III
Posibilidades de pesca gestionadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23
Transferencias e intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en esa OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante en la OROP y establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que, en su caso, se prevean. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

2. Tras recibir la notificación con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. Si la Comisión aprueba las líneas generales, notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuotas.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio, a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de que se trate en la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP correspondiente, según el caso. Tales transferencias e intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

[Las secciones 2 a 4, 8 y 9 del presente Reglamento se actualizarán tras las reuniones anuales de las OROP.]

[SECCIÓN 2
ZONA DEL CONVENIO CPANE

Artículo 24
Gallineta en el mar de Irminger

1. Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 00' N	30° 00' O
61° 30' N	27° 35' O
60° 45′ N	28° 45' O
62° 00' N	31° 35' O
63° 00' N	30° 00' O

2. Se prohíbe a los buques pesqueros pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar en puertos de la Unión, y asimismo a los buques pesqueros de la Unión que se encuentren en puertos de terceros países, gallineta oceánica (*Sebastes mentella*) pelágica superficial o pelágica profunda del mar de Irminger y aguas adyacentes (subzonas 5, 12 y 14 del CIEM y subzonas 1 y 2 de la NAFO).

3. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión participar en operaciones de transbordo que afecten a las poblaciones a que se refiere el apartado 2.

4. Se prohíbe a los buques de la Unión suministrar carburante o prestar servicios de apoyo a los buques pesqueros que lleven capturas de las poblaciones a que se refiere el apartado 2.]

[SECCIÓN 3
ZONA DEL CONVENIO CICAA

Artículo 25
Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la pesca de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 5.

6. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2107[72], el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.

7. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 m de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 8.

Artículo 26
Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

[72] Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1).

Artículo 27
Tiburones

Además de las prohibiciones establecidas en los artículos 32 a 36 del Reglamento (UE) 2017/2107, también queda prohibido llevar a cabo la actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.

Artículo 28
DCP para atunes tropicales

1. Queda prohibido el uso de DCP en la zona del Convenio CICAA del 1 de enero al 12 de marzo de 2025.

2. Del 17 de diciembre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, los Estados miembros garantizarán que sus buques pesqueros no desplieguen DCP.]

[SECCIÓN 4
ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Artículo 29
Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalos de profundidad para la campaña de pesca 2025-2026

1. Los Estados miembros podrán participar, o autorizar a sus buques pesqueros a participar, en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional para la pesca en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026, de conformidad con el artículo 7, apartados 2 a 7, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo[73].

2. No obstante los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan intención de hacerlo lo notificarán a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 1 de junio de 2025.

Artículo 30
Pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2024-2025

1. Además de los requisitos especiales para las pesquerías exploratorias establecidos en el artículo 7 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, la pesca de róbalos de profundidad en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 30 de noviembre de 2025 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques pesqueros indicados en el cuadro A del anexo VII, y serán aplicables los TAC y los límites de capturas accesorias indicados en el cuadro B de dicho anexo.

2. Queda prohibida la pesca directa de especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se

[73] Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.

3. En su caso, se suspenderá la pesca de róbalos de profundidad en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña de pesca.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 48.6, 88.1 y 88.2 de la FAO a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 31
Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2025-2026

1. A los efectos del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 601/2004, los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026 lo notificarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2025, utilizando el formulario del apéndice, parte B, del anexo VII.

2. No obstante los plazos establecidos en el artículo 7, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 y sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros, la Comisión presentará las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2025.

3. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque pesquero que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.

4. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA comunicará su intención de hacerlo únicamente en relación con los buques pesqueros autorizados que, en el momento de la notificación:

   a) enarbolen su pabellón; o

   b) enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y se prevea que enarbolarán el pabellón de ese Estado miembro en el momento de la pesca.

5. Cuando un buque pesquero autorizado que haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro interesado autorizar su sustitución por otro buque pesquero. En tal caso, el Estado miembro interesado informará inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión, proporcionando:

   a) los datos completos del buque o buques pesqueros de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 601/2004; y

   b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.]

SECCIÓN 5
ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Artículo 32
Limitación de la capacidad de pesca
de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pescan pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques pesqueros asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Cuando se le proponga a la flota de un Estado miembro una transferencia de capacidad, el Estado miembro garantizará que los buques pesqueros que vayan a transferirse figuren en el registro de buques autorizados de la CAOI o en el registro de buques de otras OROP con competencias en la gestión de la pesca del atún. Los buques pesqueros que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de cualquier OROP no podrán transferirse.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 33
DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.

2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 300 boyas operativas en cualquier momento.

3. No podrán adquirirse anualmente más de 500 boyas equipadas por cada cerquero de jareta. Ningún cerquero de jareta tendrá más de 500 boyas equipadas, tanto en existencias como operativas, en ningún momento.

4. No podrán operar más de tres buques de abastecimiento en apoyo de diez cerqueros de jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. El presente apartado no será aplicable a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

5. Un solo cerquero de jareta no podrá recibir, en ningún momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.

6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

SECCIÓN 6
ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Artículo 34
Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en esa zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente, la información que figura a continuación, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:

   a) la lista de los buques que pescan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS;

   b) los informes mensuales de capturas.

[SECCIÓN 7
ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Artículo 35
Pesquerías con redes de cerco con jareta

1. Los cerqueros de jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) ni listado (*Katsuwonus pelamis*):

   a) entre las 00.00 horas del 29 de julio de 2025 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2025, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2025 y las 24.00 horas del 19 de enero de 2026, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

      – costas americanas del Pacífico,

      – longitud 150° O,

      – latitud 40° N,

      – latitud 40° S;

   b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2025 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2025, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

      – longitud 96° O,

      – longitud 110° O,

      – latitud 4° N,

      – latitud 3° S.

2. Antes del 1 de abril de 2025, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en relación con cada uno de los buques pesqueros a que se refiere el apartado 1 y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a), ha elegido el buque pesquero.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, transbordarán o desembarcarán todos los rabiles, patudos y listados que capturen.

4. El apartado 3 no será aplicable:

   a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;

   b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 36
DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá, en ningún momento, más de 400 DCP activos en la zona de la Convención CIAT. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su propietario o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

2. En la zona de la Convención CIAT, durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, un cerquero de jareta:

   a) se abstendrá de desplegar DCP;

   b) recuperará el mismo número de DCP desplegados inicialmente.

Artículo 37
Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 38
Prohibición de la pesca de tiburón oceánico

1. Queda prohibido pescar tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de tiburón oceánico, no se les ocasionarán daños y los operadores del buque pesquero los liberarán inmediatamente.

3. Los armadores del buque pesquero registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto) y lo comunicarán al Estado miembro del que sean nacionales. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante 2023 a más tardar el 31 de enero de 2024.]

[SECCIÓN 8
ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Artículo 39
Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);

b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);

d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);

e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

f) ráyidos (Rajidae);

g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

h) tiburones del orden superior Selachimorpha;

i) mielga (*Squalus acanthias*).]

[SECCIÓN 9
ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Artículo 40
Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico Sur

1. Los Estados miembros garantizarán que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. El número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en las aguas de altura situadas entre los paralelos 20° N y 20° S de la zona de la Convención CPPOC no excederá de los límites establecidos en el cuadro 2 del anexo IX.

Artículo 41
Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros de jareta, los buques auxiliares y cualquier otro buque que brinde apoyo a los cerqueros de jareta no desplegarán ni utilizarán DCP, ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2025 y las 24.00 horas del 15 de agosto de 2025.

2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, queda prohibido accionar redes en las inmediaciones de los DCP en las aguas de altura de la zona de la Convención CPPOC situadas entre los paralelos 20° N y 20° S durante otro mes, entre las 00.00 horas del 1 de abril de 2025 y las 24.00 horas del 30 de abril de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de mayo de 2025 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de noviembre de 2025 y las 24.00 horas del 30 de noviembre de 2025, o entre las 00.00 horas del 1 de diciembre de 2025 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2025.

3. Los Estados miembros interesados determinarán conjuntamente cuál de los períodos de veda a que se refiere el apartado 2 será aplicable a los cerqueros de jareta que enarbolen su pabellón. Los Estados miembros informarán conjuntamente a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de 2025, del período de veda elegido. La Comisión notificará a la Secretaría de la CPPOC el período de veda conjunta elegido por los Estados miembros interesados antes del 1 de marzo de 2025.

4. Cada Estado miembro garantizará que ninguno de sus cerqueros de jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un cerquero de jareta.

Artículo 42

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en las zonas de la Convención CPPOC situadas al sur del paralelo 20° S.

Artículo 43

Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2025 no superen el límite que figura en el cuadro 2 del anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.]

SECCIÓN 10
MAR DE BERING

Artículo 44

Prohibición de la pesca de colín de Alaska en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

SECCIÓN 11
ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Artículo 45

Límites para la pesca de fondo

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) limiten su esfuerzo pesquero anual de fondo al nivel que se establece en el anexo X;

b) no hagan pesca de fondo, excepto con palangres demersales; y

c) no pesquen en las zonas protegidas temporales de Atlantis Bank, Coral, Fools Flat, Middle of What y Walter's Shoal, definidas en el anexo IK, excepto con palangres demersales y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en esas zonas.

Artículo 46
Medidas para la pesca de róbalo de profundidad

Los Estados miembros garantizarán que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y pesquen róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) no pesquen en profundidades inferiores a 500 metros;

b) tengan a bordo en todo momento al menos un observador científico, que tendrá como objetivo observar el 25 % de los anzuelos remolcados por línea durante el despliegue de la pesca, y

c) etiqueten y liberen especímenes de róbalo de profundidad en una proporción mínima de cinco peces por tonelada de peso vivo capturada. Una vez que se hayan capturado treinta o más róbalos de profundidad, será aplicable una estadística de coincidencia mínima del 60 % para la liberación de los peces marcados.

Artículo 47
Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) pailona (*Centroscymnus coelolepis*), excepto en el contexto de la asignación de capturas accesorias establecida en el anexo IK;

b) tollo pajarito (*Deania calceus*);

c) quelvacho (*Centrophorus granulosus*);

d) lija (*Dalatias licha*);

e) tiburón gato de Bach (*Bythaelurus bachi*);

f) quimera boquinegra (*Chimaera buccanigella*);

g) quimera de Didier (*Chimaera didierae*);

h) quimera del marinero (*Chimaera willwatchi*);

i) sapata negra (*Centroscymnus crepidater*);

j) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

k) bruja terciopelo (*Zameus squamulosus*);

l) tiburón linterna cariblanco (*Etmopterus alphus*);

m) pejegato índico (*Apristurus indicus*);

n) quimera picuda del Pacífico (*Harriotta raleighana*);

o) pintarroja de cabeza estrecha (*Bythaelurus tenuicephalus*);

p) tiburón anguila (*Chlamydoselachus anguineus*);

q) tiburón vaca de ojos grandes (*Hexanchus nakamurai*);

r) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

s) tollo dormilón meridional (*Somniosus antarcticus*);

t) tiburón duende (*Mitsukurina owstoni*);

u) tollo lucero viajero (*Etmopterus viator*);

v) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

w) quelvacho (*Centrophorus squamosus*);

x) galludito (*Centrophorus uyato*);

y) galludo espinilla (*Squalus mitsukurii*);

z) tollo trompalarga (*Deania quadrispinosa*);

z *bis*) tollo flecha (*Deania profundorum*);

z *ter*) *Bathyraja tunae*;

z *quater*) quimera nariz de paleta (*Rhinochimaera africana*).

SECCIÓN 12
ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Artículo 48
Pesquería de estornino

1. En el caso de los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC, los Estados miembros de abanderamiento transmitirán a la Comisión los siguientes datos agregados a más tardar en las fechas siguientes:

   a) las capturas mensuales dentro de los límites de capturas de estornino (*Scomber japonicus*) para todas las Partes contratantes de la NPFC para arrastreros y cerqueros de jareta, respectivamente, establecidos en el anexo IM cuando la utilización de dichos límites de capturas sea inferior al 60 %, a más tardar el séptimo día del mes siguiente; y

   b) las capturas semanales de estornino por debajo de dichos límites de capturas cuando la utilización de dichos límites de capturas sea superior al 60 % e inferior al 95 %, a más tardar el martes de la semana siguiente.

   La Comisión recopilará y transmitirá sin demora dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC.

2. En el plazo de dos días a partir de la fecha de notificación por parte del secretario ejecutivo de la NPFC de que la utilización de esos límites de capturas ha alcanzado el 95 %, la Comisión cerrará las pesquerías sujetas a dichos límites de capturas.

3. La Comisión recopilará y transmitirá al secretario ejecutivo de la NPFC las capturas anuales de estornino en la zona de la Convención NPFC a más tardar a finales de febrero del año siguiente.

4. El presente artículo se aplicará además de las obligaciones de notificación sobre las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

Artículo 49

Protección de los tiburones en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán tiburones en la zona de la Convención NPFC.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 50

Protección de los peces anádromos en la zona de la Convención NPFC

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención NPFC no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán salmón chum (*Oncorhynchus keta*), salmón del Pacífico (*Oncorhynchus kisutch*), salmón rosado (*Oncorhynchus gorbuscha*), salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) ni trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*).

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO III
POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 51

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Noruega o de las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 52

Buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido

La Comisión podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Reino Unido, estén registrados en el Reino Unido, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey o la Isla de Man y tengan licencia de una administración de pesca del Reino Unido a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 53

Transferencias e intercambios de cuotas con el Reino Unido

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con el presente artículo.

2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, podrá tratar con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por tal transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará a los Estados miembros y al Reino Unido la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas añadidas a las asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de ese Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales transferencias e intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Artículo 54

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403 y en los actos delegados adoptados por la Comisión sobre la base de dicho Reglamento.

Artículo 55

Autorizaciones de pesca

En la parte B del anexo V se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 56

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se establecen en el artículo 7 del presente Reglamento serán aplicables a las capturas y a las capturas accesorias de los buques pesqueros de terceros países que pesquen al amparo de las autorizaciones de pesca mencionadas en el artículo 55 del presente Reglamento.

[El artículo 57 del presente Reglamento se actualizará tras las consultas entre la Unión y los terceros

países.]

Artículo 57
Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de terceros países no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

   a) tiburón toro (*Carcharias taurus*) en todas las aguas de la Unión;

   b) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 3a y 7d del CIEM; y aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM;

   c) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de las subzonas 3, 4 y 6 a 10 del CIEM;

   d) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de las subzonas 4 y 6 a 8 del CIEM;

   f) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

   g) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

   h) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;

   i) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en aguas de la Unión del Mediterráneo;

   j) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas de la Unión; y

   k) las especies de aguas profundas enumeradas en la parte D del anexo IA, en aguas de la Unión de las subzonas 6 a 10 del CIEM y las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO. Además, en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM, cuando se especifique en dicho anexo.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 59
Disposiciones transitorias

Los artículos 9 a 13, 15 a 20, 24, 27, 38, 39, 44, 47, 48 y 57 del presente Reglamento seguirán siendo aplicables, *mutatis mutandis*, en 2026 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2026.

Artículo 60
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

No obstante:

a) el artículo 12, apartado 1, será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por el que se modifique el anexo VII, parte A, de dicho Reglamento en lo que respecta a la talla mínima de referencia a efectos de conservación del abadejo en las subzonas 8, 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO;

b) el artículo 13, apartados 1 a 7, será aplicable del 1 de abril de 2025 al 31 de marzo de 2026;

c) los artículos 17 y 18 serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 o, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sean aplicables actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 y por los que se modifiquen los anexo VI y VII de dicho Reglamento en lo que respecta a las medidas técnicas para el mar Céltico, el mar de Irlanda y el oeste de Escocia y medidas técnicas para el besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM;

d) el artículo 23 será aplicable desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de enero de 2026;

e) el artículo 28, apartado 2, será aplicable del 17 al 31 de diciembre de 2024;

f) el artículo 30 y el anexo VII serán aplicables del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025;

g) el artículo 35, apartado 1, letra a), será aplicable del 1 de enero de 2025 al 19 de enero de 2026;

h) La sección 12 dejará de aplicarse en la fecha en que sea aplicable un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establezcan las medidas correspondientes;

i) Los anexos IA a IJ e IL se aplicarán también en 2026, cuando así se especifique en dichos anexos;

j) El anexo IA, parte B, cuadros 116 a 118, nota a pie de página n.º 1, se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, si esta última fecha es anterior, hasta la fecha en que sea aplicable un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 relativo a una excepción a la obligación de desembarque para la mielga;

l) el anexo IK será aplicable del 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025, cuando así se especifique en dicho anexo;

m) los anexos IM y XI serán aplicables del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026;

n) el anexo II será aplicable del 1 de febrero de 2025 al 31 de enero de 2026;

o) los límites de capturas y de esfuerzo pesquero fijados por el presente Reglamento para el año 2025 y, cuando así se especifique en el presente Reglamento, también para 2026, seguirán siendo aplicables en 2026 y, cuando proceda, en 2027, exclusivamente a efectos de:

i) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

ii) las deducciones y reasignaciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

iii) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; y

iv) las deducciones de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta